

EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR ROCÍO CARRILLO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil nueve, Rocío Carrillo instó a este Alto Tribunal para que le fuera proporcionada la versión estenográfica de la conferencia dictada por el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez el día veintiuno de enero del presente año, en el Curso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, efectuado en el edificio sede de este Alto Tribunal.

II. El veintiséis de enero de este año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información resolvió prevenir a la solicitante a fin de que aclarara su solicitud especificando si lo que requiere es el video de la conferencia dictada o la presentación proyectada durante dicha conferencia.

III. El día treinta de enero de dos mil nueve, la peticionaria desahogó la prevención formulada manifestando que lo que requiere es la versión estenográfica de la conferencia y la presentación proyectada, con lo que se resolvió girar comunicación a la Licenciada Alma Tania Jaime Barrera, Subdirectora de Área adscrita a la Dirección General de Difusión para que verificara la disponibilidad de la información.

IV. Con el informe rendido, y realizados los trámites realizados, el once de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información determinó por unanimidad de votos, la reposición del procedimiento, con el fin de que se formulara la petición del informe al titular de la Dirección General de Difusión, en términos del artículo 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

**EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A**

V. Mediante oficio número DGD/UE/745/2009, fechado el trece de abril de dos mil nueve, el Director General de Difusión informó lo siguiente:

“...advirtiendo que la referida peticionaria requiere la versión estenográfica y la presentación de la conferencia dictada por el Licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez el día veintiuno de enero pasado, respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de señalar que la información referida resulta inexistente en los archivos de la Dirección General a mi cargo.

Lo anterior, considerando que del evento descrito no se efectuó versión estenográfica alguna ni se cuenta con el resguardo de la presentación aludida por la peticionaria.

En este tenor, debe advertirse que en términos del artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6ª constitucional, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse respecto de la clasificación de información solicitada en virtud de resultar inexistente por las causas antes indicadas.

...”

VI. El dieciséis de abril de dos mil nueve el informe referido fue remitido por el Director General de Difusión al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, junto con el expediente respectivo, con lo que en esa misma fecha, la Presidenta de este órgano colegiado lo turnó al Secretario General de la Presidencia para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en la Clasificación de Información 51/2009-A, derivada de la solicitud de Rocío Carrillo.

**EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A**

II. En el análisis del informe rendido por el Director General de Difusión, en reposición del trámite respectivo, se señala que la información materia de solicitud, a saber, la versión estenográfica y presentación proyectada en la conferencia dictada por el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez, el día veintiuno de enero de dos mil nueve, no existe en razón de que no se efectuó versión estenográfica alguna, ni se cuenta con el resguardo de la presentación aludida por la peticionaria.

Ahora bien, a fin de contar con los elementos normativos necesarios para el análisis del informe de mérito, es preciso tener en cuenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42, primer párrafo, y 46 de ese ordenamiento prevén:

*“**Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“**Artículo 2º.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“**Artículo 3º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...*

III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

***V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

...”

EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A

***“Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...”

***“Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44”*

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 5°, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1°.** El presente reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

***“Artículo 2°.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

***XIII. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.*

...”

***“Artículo 3°.** Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

***“Artículo 5°.** Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los órganos jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A

“Artículo 26. *El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:*

...”

“Artículo 30. *En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este reglamento.*

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. *El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. ...”

A mayor abundamiento, el artículo 15, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, dispone:

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

...”

EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A

De lo dispuesto en los ordenamientos antes transcritos, se advierte que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a los documentos en posesión de esta Suprema Corte. Ese imperativo de acceso se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Sin embargo, en caso de que la información materia de la petición no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa considerada como responsable de tenerla en sus registros, el informe correspondiente deberá remitirse a este Comité, junto con el expediente formado con motivo de la solicitud; y, como consecuencia de ello, esta instancia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la misma; pero si en virtud de esa búsqueda, no es posible encontrar un documento que consigne lo requerido, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Estas medidas pueden conducir a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando ésta resulta evidente, es ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que no se cuenta con ella.

Precisamente este último supuesto es el que se actualiza en el caso, en el cual no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues es suficiente el pronunciamiento de la Dirección General de Difusión para afirmar que no existe la información solicitada.

Ello, en razón de que es precisamente el área informante la competente e idónea para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información materia de solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, que en lo conducente señala:

“Artículo 150. La Dirección General de Difusión tendrá las siguientes atribuciones:

**EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A**

- I. Definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad, el respeto a los juzgadores, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, dentro y fuera del Poder Judicial;***
- II. Proyectar, proponer, organizar y coordinar la ejecución de programas, actividades y estrategias dirigidos al fomento de la cultura de la legalidad, de la transparencia y acceso a la información;***
- III. Fomentar la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales, para la ejecución de los programas de difusión, transparencia y acceso a la información;***
...

Es precisamente en el ejercicio de estas atribuciones de ejecución y coordinación de actividades dirigidos a fomentar la transparencia y el acceso a la información, la cultura de la legalidad y el fortalecimiento de la presencia institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Dirección General de Difusión organizó el evento denominado “Curso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, en cuyo marco el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez dictó una conferencia el veintiuno de enero de dos mil nueve.

Por tanto, la disponibilidad de la información materia de solicitud, a saber, la versión estenográfica de dicha conferencia y la presentación proyectada durante la misma, corresponde ser pronunciada por la Dirección General de Difusión, por ser el área idónea para resguardarla en sus archivos, con lo que este Comité considera suficiente su pronunciamiento para analizar la existencia de la información de mérito.

Con lo anterior, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que “...la información referida resulta inexistente... considerando que del evento descrito no se efectuó versión estenográfica alguna ni se cuenta con el resguardo de la presentación aludida...”, se concluye su inexistencia. En este sentido, es procedente confirmar el contenido del informe rendido por el titular de la Dirección General de Difusión y, consecuentemente, declarar la inexistencia de un documento en que conste la información materia de solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles

**EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A**

siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por satisfecho el requerimiento ordenado a la Dirección General de Difusión, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la información consistente en la versión estenográfica y la presentación de la conferencia dictada por el licenciado Jorge Tlatelpa Meléndez el día veintiuno de enero de dos mil nueve, en el marco del “Curso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” organizado por la Dirección General de Difusión.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Dirección General de Difusión, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario General de la Presidencia, quien fungió como Presidente por la ausencia de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Ausentes: el Oficial Mayor y la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ, QUIEN
FUNGÍÓ COMO PRESIDENTE Y
ES PONENTE EN EL PRESENTE
ASUNTO.**

**EJECUCIÓN 1 DERIVADA DE
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 51/2009-A**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la Ejecución 1, relacionada con la Clasificación de Información 51/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve. CONSTE.-